

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo [Visitas]. 2015-00519

Ocupándose el despacho del estudio de la demanda ejecutiva promovida por el señor Carlos Enrique Mieles Rueda contra Carmelina Sierra Pérez, advierte que el acta de conciliación de 7 de diciembre de 2016, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, que dé paso al correspondiente proceso, circunstancia que restringe la posibilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Prevé la norma: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*

Por su parte la doctrina ha precisado que el requisito de ser expresa la obligación puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa *“manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender”* y expreso *“lo que es claro, patente, especificado”*, conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que *“se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación”* y explica que *“de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Código General del Proceso – Parte Especial”, Dupré Editores, Tomo II, Bogotá, 2017, págs. 507 y 508) .

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En el presente asunto, el ejecutante pretende se libre mandamiento ordenando a la señora Carmelina Sierra que cumpla con el acuerdo de visitas celebrado en este juzgado el 7 de diciembre de 2016, que según su dicho no se ha cumplido, título que merece reparo pues no contiene las características inexcusables exigencias del artículo 422 del C. G. del P., ya que el acta no indica la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir,

que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., se DISPONE:

NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Carlos Enrique Mieles Rueda y a cargo de Carmelina Sierra Pérez.

Ordenar el archivo de la demanda previa desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long, sweeping tail.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez